

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**16088** REAL DECRETO 1655/1979, de 8 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por la Cámara Agraria Local de Arganda del Rey (Madrid) de un vehículo para su utilización por el Puesto de la Guardia Civil de dicha localidad.

Por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Arganda del Rey (Madrid) ha sido ofrecido al Estado un vehículo para su utilización por el Puesto de la Guardia Civil de dicha localidad, cuyo ofrecimiento ha sido ratificado por la Cámara Agraria Local de la misma con fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por la Cámara Agraria Local de Arganda del Rey (Madrid) de un vehículo automóvil «Citroën Dyane-6».

Artículo segundo.—El vehículo mencionado deberá ser integrado en el Parque de Automovilismo de la Guardia Civil para su ulterior puesta a disposición del Ministerio del Interior, con destino al servicio del puesto de la Guardia Civil de Arganda del Rey (Madrid).

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**16089** REAL DECRETO 1656/1979, de 8 de junio, por el que se acuerda la reversión al Estado de una parcela sita en el término municipal de Cartagena, paraje «La Azohía», cedida gratuitamente para construcción de una Residencia-Albergue de los alumnos de Enseñanza Primaria.

Por Decreto mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos setenta, de treinta de abril, se cedió gratuitamente al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) una parcela sita en el paraje denominado «La Azohía», con el fin de dedicarla a la construcción de una Residencia-Albergue para alumnos de Enseñanza Primaria, bajo la condición de que si en el plazo de cinco años no se cumplía dicho fin el inmueble revertiría al Patrimonio del Estado. Dicho plazo fue prorrogado por un año en virtud del Real Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio. Otorgada la correspondiente escritura el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta han transcurrido con exceso los plazos fijados sin que la parcela haya sido destinada al fin previsto. En atención a lo expuesto procede acordar la reversión del inmueble al Estado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo que determina el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento del Patrimonio del Estado, se acuerda la reversión al Estado del inmueble que a continuación se describe: Parcela de terreno de dos mil quinientos metros cuadrados, sita en la Diputación de Perin, paraje de La Azohía, término municipal de Cartagena, que linda: al

Poniente, con vereda, y por los demás vientos, con finca de la que se segregó, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo cuatrocientos diecisiete, folio diecisiete, finca número treinta y dos mil novecientos dieciséis, inscripción primera.

Artículo segundo.—El inmueble aludido volverá a integrarse en el Patrimonio del Estado, debiendo inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad y en el Inventario de Bienes del Estado a posteriores fines.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**16090** ORDEN de 4 de junio de 1979 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican se han firmado las actas específicas de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que se relacionan.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4.º del Decreto 175/1975 de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales con arreglo, en lo pertinente, al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuyen a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1971, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido del impuesto aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que grave la ampliación de capital de la Empresa concertada.

F) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no producién-

dose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir del día 22 de octubre de 1975, fecha de la firma del acta general de concierto, salvo para aquellos que ya se venían disfrutando con anterioridad, siendo de aplicación, para los señalados en la letra B) desde primero de enero de 1979 hasta la expiración del aludido plazo, lo previsto en la disposición transitoria tercera, dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en las actas específicas que desarrollen las mismas podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

*Relación que se cita*

«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.». Acta específica de concierto de fecha 26 de octubre de 1978, relativa a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la ampliación de la central termoeléctrica Compostilla II, grupos 4 y 5, de 350 MW. de potencia cada uno, en Cubillos del Sil (León).

Alava ... ..	5
Albacete ... ..	5
Alicante ... ..	18
Almería ... ..	8
Ávila ... ..	5
Badajoz ... ..	14
Baleares (Palma de Mallorca) ...	14
Barcelona ... ..	36
Burgos ... ..	12
Cáceres ... ..	12
Cádiz ... ..	10
Castellón de la Plana ... ..	7
Ciudad Real ... ..	12
Córdoba ... ..	13
Coruña (La) ... ..	10
Cuenca ... ..	4
Gerona ... ..	9
Granada ... ..	17
Guadalajara ... ..	4
Guipúzcoa ... ..	10
Huelva ... ..	8

Huesca ... ..	6
Jaén ... ..	9
León ... ..	14
Lérida ... ..	6
Logroño ... ..	8
Lugo ... ..	10
Madrid ... ..	105
Málaga ... ..	25
Murcia ... ..	13
Navarra ... ..	12
Orense ... ..	11
Oviedo ... ..	15
Palencia ... ..	5
Palmas de Gran Canaria (Las) ...	9
Pontevedra ... ..	11
Salamanca ... ..	14
Santa Cruz de Tenerife ... ..	8
Santander ... ..	11
Segovia ... ..	4
Sevilla ... ..	16
Soria ... ..	4

Tarragona ... ..	6
Teruel ... ..	4
Toledo ... ..	8
Valencia ... ..	20
Valladolid ... ..	15
Vizcaya ... ..	15
Zamora ... ..	8
Zaragoza ... ..	16
Cartagena ... ..	9
Gijón ... ..	5
Jerez de la Frontera ... ..	2
Vigo ... ..	11
Ceuta ... ..	4
Melilla ... ..	3
El Ferrol ... ..	9
Ibiza ... ..	2
Mahón ... ..	2
Total	684

En consecuencia, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de la presente instrucción en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá, por este Centro directivo y por los Delegados y Depositarios especiales de Hacienda en las localidades cuya plantilla no se encuentre cubierta, entendida concedida desde ahora la previa autorización a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 12 de diciembre de 1958, a celebrar el oportuno concurso, en los términos y condiciones previstos en el mencionado artículo, teniendo bien en cuenta que el plazo concedido en cada convocatoria para presentación de las solicitudes ha de ser, necesariamente, de treinta días

Alava ... ..	4
Albacete ... ..	2
Alicante ... ..	13
Almería ... ..	5
Badajoz ... ..	4
Baleares (Palma de Mallorca) ...	3
Barcelona ... ..	21
Burgos ... ..	6
Cáceres ... ..	7
Cádiz ... ..	2
Castellón de la Plana ... ..	1
Ciudad Real ... ..	6
Córdoba ... ..	9
Coruña (La) ... ..	2

Cuenca ... ..	2
Gerona ... ..	5
Granada ... ..	8
Guipúzcoa ... ..	5
Huelva ... ..	2
Huesca ... ..	2
Jaén ... ..	3
León ... ..	6
Lérida ... ..	4
Logroño ... ..	5
Lugo ... ..	5
Madrid ... ..	45
Málaga ... ..	12
Murcia ... ..	7

Navarra ... ..	5
Orense ... ..	4
Oviedo ... ..	7
Palencia ... ..	3
Palmas de Gran Canaria (Las) ...	6
Pontevedra ... ..	8
Salamanca ... ..	1
Santa Cruz de Tenerife ... ..	1
Santander ... ..	5
Sevilla ... ..	9
Tarragona ... ..	1
Teruel ... ..	2
Toledo ... ..	3
Valencia ... ..	2

habiles a contar desde la publicación del anuncio, así como que tal anuncio ha de insertarse, precisamente, en el «Boletín Oficial del Estado», en cuanto a vacantes en Madrid, Barcelona, Cádiz, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y precisamente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Según casos obrantes en el fichero correspondiente de este Centro directivo, las vacantes existentes en la actualidad por cada plantilla, después de la revisión contenida en la presente instrucción, son las siguientes:

«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.». Acta específica de concierto de fecha 16 de enero de 1979, relativa a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada Línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito a 380 KV., Central Térmica Teruel —Subestación Aragón— como parte de las instalaciones complementarias de la Central Térmica de Teruel, cuya acta específica se firmó el 25 de febrero de 1976.

«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.». Acta específica de concierto de fecha 16 de enero de 1979, relativa a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la primera fase de la Subestación Aragón a 400 KV., constituida por seis salidas de línea a 400 KV. (Central Térmica Teruel I, Central Térmica Teruel 2, Central Térmica Escatrón, Mequinenza e Infraestructura de Asco I y Asco 2) y una posición de acoplamiento y transferencia de barras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**16091** RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se fijan las plantillas de Habilitados de Clases Pasivas que a partir de su publicación, han de regir en las diferentes Oficinas Pagadoras de Haberes Pasivos.

En uso de las facultades concedidas en el primer párrafo del artículo 19 y en la disposición final del Decreto de 12 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta los límites fijados en el artículo 18 del citado Decreto, el promedio mensual de perceptores en la demarcación de cada Oficina Pagadora de Haberes Pasivos durante el quinquenio 1974-1978, y las circunstancias específicas de las capitalidades de las mismas, ha tenido a bien revisar las actuales plantillas de Habilitados de Clases Pasivas y fijar, para hasta el 31 de diciembre de 1983, si antes no se estimare precisa otra revisión, las que a continuación se indican: